



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP
Demandado: ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS Y GRUPO ANDINO
MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
RAD. 200013103002-2022-00165-00

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP**, identificado con el NIT. 901.380.949-01 y en contra del demandado **ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS**, identificado con el NIT. 800.141.021-1, y **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.** identificado con el NIT. 804.017.887-7, por la suma de dinero de **NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$917.171.900)**, por concepto de las facturas expedidas a la parte demandada, además los intereses moratorios legales causados desde que se hizo exigible la obligación de cada una de las facturas hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

2.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, y 392 del C.G.P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

4.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas

cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

5.- Reconózcase personería jurídica al Dr. **EDUARDO JOSE DANDONG CULZAT**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca6b207625b96fe6df35241e1337f9b6581210b188882fe9ed82273cc0b62f**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>